



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA **MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

Ciudad de México, 16 de agosto de 2023

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA POR EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3910/2023 DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ.

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI y 33 del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emito el siguiente voto:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3910/2023** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la **Alcaldía Iztacalco**, en el cual se determinó **Modificar** la respuesta al considerar que se actualizan el supuesto previsto en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante, "**Ley de Transparencia CDMX**") y dar vista al Órgano Interno de Control en ese sujeto obligado.

En este caso, se modificó la respuesta toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información durante la tramitación del medio de impugnación que nos atiende, por lo que se dio vista a la persona recurrente con la respuesta y esta a su vez, expuso causas de inconformidad distintas a las manifestadas al momento de interponer su recurso de revisión.

Me aparto de las consideraciones del recurso de revisión en mención, porque la suscrita estima que el medio de impugnación, al haberse admitido en contra de una omisión o falta de respuesta, éste debía seguir el trámite legal contemplado para este tipo de procedimientos y, en la resolución, ordenar al sujeto obligado emitir respuesta con la vista correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX.

Para una mejor exposición del presente voto, se hace referencia a los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se presentó solicitud de información a la **Alcaldía Iztacalco**.

2. AMPLIACIÓN DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. El diecinueve de mayo, a través de la PNT, notificó la ampliación de plazo para emitir respuesta.

3. RECURSO DE REVISIÓN. El dos de junio de dos mil veintitrés, la persona interesada interpuso recurso de revisión en el que expresó **que el sujeto obligado no entregó todo lo solicitado ya que solo amplió el plazo**.

4. ADMISIÓN. El siete de junio del año en curso, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción III**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

5. ALEGATOS. El doce de junio se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el sujeto obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **AIZT/SUT/973/2023** de misma fecha, signando por la suscrito por el Director de Desarrollo y Fomento Económico y Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia.

6. VISTA DE LA RESPUESTA. El trece de junio, el Comisionado Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta complementaria a la solicitud materia del presente recurso el quince de junio del presente año, a través del correo electrónico de la persona solicitante y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

7. DESAHOGO DE VISTA. El veinte de junio, la persona recurrente desahogó el requerimiento realizado mediante proveído de fecha dieciséis de junio, manifestando un agravio diverso al señalado en un primer momento, al interponer el recurso de revisión.



8. ADMISIÓN POR REENCAUZAMIENTO. El veintiuno de junio, la Comisionada ponente consideró que derivado de los hechos supervinientes, **no era la vía adecuada** continuar con el tratamiento del recurso de revisión bajo el supuesto establecido en la fracción primera del artículo 235 de la Ley de Transparencia, toda vez que la parte recurrente está contravirtiendo la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones IV y VIII, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **ADMITE** de acuerdo con el numeral 243, fracción I, de la norma en cita.

9. RESOLUCIÓN. Finalmente, se resolvió **modificar la respuesta** al considerar que el sujeto obligado sí emitió su respuesta por lo que dio contestación a la solicitud de información de la persona recurrente, y se ordenó dar vista a su Órgano Interno de Control porque dicha respuesta se entregó de manera extemporánea.

Ahora bien, en la sesión del Pleno, por mayoría de votos se determinó modificar la respuesta toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta durante la sustanciación del procedimiento, y dar vista al Órgano Interno de Control de ese sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Al respecto, se hacen las siguientes manifestaciones:

1. La Ley de Transparencia CDMX establece dos tipos de procedimientos para dar trámite a los recursos de revisión; el primero de ellos, para los recursos cuya procedencia se configure en algunas de las fracciones de su artículo 234. Se transcribe el artículo en comento:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;



VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

[Énfasis añadido]

Como se puede advertir de lo anterior, existe una multiplicidad de supuestos para presentar recurso de revisión ante este órgano garante. Sin embargo, la fracción VI, prevé la procedencia del medio de impugnación por la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

2. Para el caso de que un recurso de revisión sea admitido por alguna de las doce fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- la propia Ley de Transparencia CDMX, precisa en sus artículos 238, 239, 243, 244, 246 y 247 el procedimiento que este Instituto debe otorgarles.

Al respecto, se destaca lo siguiente:

- a) La persona solicitante de la información puede interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recibida, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de esta, cuando considere que no se satisfizo lo requerido y se configure alguna de las causales de procedencia contenidas en las fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- de la Ley de Transparencia CDMX.
- b) Interpuesto el recurso de revisión, este Instituto debe emitir acuerdo para prevenir,



desechar o en su caso admitir el recurso de revisión.

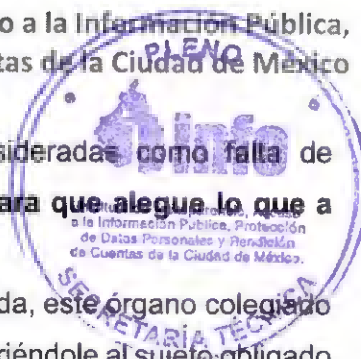
- c) En caso de admitir el recurso de revisión, se otorga un plazo de **siete días a las partes** para que emitan manifestaciones, alegatos y ofrezcan pruebas.
- d) Una vez hecho lo anterior, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de **cinco días** se debe de emitir la resolución la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Ahora bien, en relación con el supuesto de procedencia contenido en la referida **fracción VI del artículo 234 de la Ley de Transparencia CDMX**, la propia ley establece un procedimiento para el caso de las omisiones o faltas de respuesta por parte de los sujetos obligados. De conformidad con el artículo 235 de la ley en comento, se configura una omisión de respuesta por parte de los sujetos obligados en los siguientes supuestos:

- a) **Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública y el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**
- b) Cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.
- c) Cuando el sujeto obligado, al dar respuesta emita una prevención o ampliación de plazo.
- d) Cuando el sujeto obligado haya manifestado a la persona recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

El procedimiento que debe seguir una omisión de respuesta está regulado por los artículos 252¹ de la Ley de Transparencia CDMX, de cual se desprende lo siguiente:

¹ Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.
Artículo 252. Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días.
Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.



- Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta, este Instituto **debe dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga** en un plazo no mayor a cinco días.
- Una vez recibida su contestación o sin que ésta haya sido emitida, este órgano colegiado debe emitir resolución en un plazo no mayor a **cinco días**, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada.
- Una vez hecho lo anterior, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de cinco días se debe de emitir la resolución, la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Una vez dicho lo anterior, se afirma que en el recurso de revisión que nos ocupa, se considera que se configuró la omisión de respuesta, con base en lo siguiente:

El artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los nueve días. Como se muestra a continuación.

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

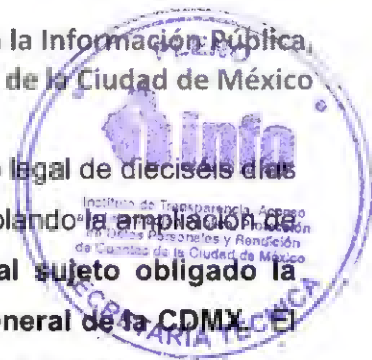
Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 236 de la Ley de Transparencia CDMX el plazo para presentar recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de 1) la notificación de la respuesta a su solicitud de información o, **2) el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

Con base en lo anterior, **al haberse admitido el recurso de revisión que nos atiende, con base en la fracción I del artículo 235 de Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado no emitió respuesta dentro del plazo establecido por ley; dicho medio de impugnación debía atender el procedimiento que se contempla en el diverso artículo 252.**



En consecuencia, al acreditarse la omisión de respuesta durante el plazo legal de dieciséis días que establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX (contemplando la ampliación de plazo notificada por el sujeto obligado), **lo procedente era ordenar al sujeto obligado la emisión de respuesta y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX.** El hecho de que el sujeto obligado haya acreditado que emitió respuesta y que la notificó a la persona ahora recurrente, no es suficiente.

Como se precisó, la respuesta del sujeto obligado **fue extemporánea**; en la resolución se indica que, el doce de junio del año en curso, se entregó la respuesta al recurrente; sin embargo, los dieciséis días con los que contaba para emitir la respuesta (toda vez que el sujeto obligado amplió el plazo), transcurrieron del nueve al treinta de mayo. Puesto que la solicitud se ingresó el ocho de mayo del presente.

Es decir, la información que se solicitó se entregó nueve días después de haber finalizado el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta; por lo que, es evidente que es extemporánea y, con independencia de que el sujeto obligado haya emitido una contestación a la solicitud de información de la persona recurrente durante la substanciación del recurso, **el modificar la respuesta no era procedente por las consideraciones plasmadas en el presente voto.**

Reconozco el trabajo y esfuerzo que éste pleno lleva a cabo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por el mismo, lo señalado por nuestra Ley de Transparencia CDMX y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes.



María del Carmen Nava Polina

Comisionada del InfoCDMX

Voto particular que formula la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, en relación con la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3910/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, aprobado en la sesión del Pleno el 16 de agosto de 2023.



I.- RAZONES DEL VOTO PARTICULAR

En el caso concreto, una persona presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información pública ante la Alcaldía Iztacalco, por la que solicitó diversa información relacionada con el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sujeto obligado.

En respuesta, la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales del sujeto obligado solicitó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

Inconforme con la falta de respuesta, el particular interpuso un recurso de revisión ante este organismo garante. Al respecto, se **determinó admitir como omisión el recurso de revisión**, porque se actualizó un supuesto que la Ley de Transparencia califica como omisión de respuesta.¹

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado emitió una respuesta a la solicitud de información, **misma que fue hecha del conocimiento al particular y de la que posteriormente se inconformó del fondo de su contenido**, por lo que la Ponencia Ponente determinó regularizar el recurso y admitirlo de conformidad con las fracciones IV y VIII del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Así las cosas, por mayoría de los integrantes se determinó **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado realizando un estudio de fondo. Asimismo, se determinó dar **vista** porque se respondió a la solicitud de forma extemporánea.

Sin embargo, en mi consideración, debió mantenerse el procedimiento **como omisión de respuesta, ya que al momento en que se interpuso el recurso de revisión, se acreditó un supuesto de omisión de respuesta.**

Debido a lo anterior, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR** en razón de que en el trámite del recurso de revisión debió realizarse a lo establecido en el procedimiento previsto para las omisiones de respuesta, al haberse acreditado una causal, a fin de ordenarle al sujeto obligado a que emitiera una respuesta fundada y motivada a la petición informativa, en lugar de estudiar el fondo del asunto.

Garantizar lo anterior, permitirá que las personas solicitantes reciban la información requerida y necesaria en temas de interés, **sobre su salud, regreso a las escuelas, apoyos sociales, trámites necesarios para continuar sus actividades, temas de comercios, mercados, contrataciones, construcciones, aspectos de impartición de justicia, entre muchos más.**

En este sentido, es importante señalar que la Ley de Transparencia Local, **prevé un procedimiento expreso (OMISIÓN) cuando no haya respuesta a las solicitudes que formulen las personas, que tiene por objeto instruir a los sujetos obligados a que atiendan dichos requerimientos informativos.**

¹ Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

[...]

El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

En el caso particular, se determinó admitir el medio de impugnación como omisión de respuesta, ya que al momento en que se interpuso el recurso de revisión, se acreditaba una hipótesis que la ley califica como omisión de respuesta por parte de dicha autoridad, al no haber emitido una respuesta en el tiempo establecido.

Por lo anterior, aunque el sujeto obligado emitió una respuesta con posterioridad al recurso de revisión, en lugar de haberse decretado su sobreseimiento por quedar sin materia, debió continuarse con el procedimiento de omisión por resultar más benéfico para el solicitante.

Lo anterior, ya que, en el caso de las omisiones, el Pleno ha validado que aun y cuando se reciba una respuesta con posterioridad, al haberse acreditado su falta, se mantiene el procedimiento de omisión y se dejan a salvo los derechos del particular para inconformarse respecto de su contenido.

Al respecto, se tienen los precedentes de los recursos **RR.IP.3955/19, (votado 13-nov-21)² y RR.IP.1296/20 (votado 05-nov20)³, ambos en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón**, en los cuales, aun y cuando los sujetos obligados respondieron después de interpuesto el recurso de revisión, se continuó con el trámite por omisión de respuesta.

En el caso particular, aunque el sujeto obligado dio respuesta en forma posterior a la interposición del recurso de revisión, se precisa que la ventaja de haberlo tramitado por OMISIÓN permitiría al particular inconformarse de nueva cuenta ante este Instituto a través de otro recurso de revisión.

Por lo anterior, en el caso particular, no comparto el proyecto presentado, ya que, al haberse acreditado la omisión de respuesta, **se debió continuarse con dicho procedimiento**, porque en mi consideración, es más benéfico para las personas. Al respecto, resulta útil señalar los pasos del procedimiento de omisión, en los siguientes términos:

Interpuesto el recurso (en tiempo -dentro de los 15 dh tras concluir el plazo de respuesta del SO-), **se admite el recurso de revisión por omisión de respuesta. Se sustancia el procedimiento y ordena al sujeto obligado a que emita una respuesta al particular.** El plazo total para que el particular reciba la respuesta en atención a lo instruido por este Instituto es **de 13 días hábiles** (5 dh para alegatos, 5 para la emisión y votación de la resolución y 3 dh para el cumplimiento del sujeto obligado).

Se **DA VISTA al órgano interno de control en el sujeto obligado**, para que determine la responsabilidad, por no haber atendido la petición conforme los principios establecidos en la Ley de Transparencia.

Asimismo, se **deja a salvo la posibilidad del particular para que pueda recurrir ante este Instituto la respuesta que reciba** en atención a lo instruido⁴, o bien, inconformarse con la resolución mediante el recurso de inconformidad ante el INAI o ante el Poder Judicial, vía juicio de amparo.⁵

En consecuencia, si al recurso se le da el trámite previsto por omisión de respuesta, los particulares **contarán con el derecho de inconformarse sobre la información que les sea entregada en**

² RR.IP.3955/19, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, sustanciado en la Ponencia del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, votado por unanimidad del Pleno del INFO CDMX, con el sentido de Modificar, el 13 de noviembre de 2019.

³ RR.IP.1296/20, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, sustanciado en la Ponencia del Comisionado Aristides Rodrigo Guerrero García, votado por unanimidad del Pleno del INFO CDMX, con el sentido de Modificar, el 05 de noviembre de 2020.

⁴ Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

⁵ Artículo 254. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.

cumplimiento de la resolución respectiva, conforme lo prevé el artículo 234 de la Ley de Transparencia, cuestión que no acontece con el presente asunto aprobado por la mayoría de los integrantes del colegiado.

Mayor aún, si se toma en cuenta que en los casos en que los particulares interpongan recursos de revisión por falta de respuesta, y de su análisis se acredite que los sujetos obligados no atendieron la petición en los plazos previstos o conforme a las directrices establecidas en la Ley de Transparencia, aun y cuando se emita de manera posterior a la admisión del recurso, siempre se ha mantenido el procedimiento como omisión de respuesta por no haberse otorgado en tiempo.

En estos casos, el Pleno de este Instituto ordena al sujeto obligado a que atienda la solicitud de información, dejando a salvo el derecho del particular para inconformarse por la respuesta que reciba en cumplimiento a lo instruido por este organismo garante.

Así, la protección de los derechos humanos debe prevalecer sobre aspectos procedimentales, pues su garantía es constitucional y convencional, atiende a salvaguardar bienes jurídicos fundamentales, por lo que la materia sustantiva debe estar por encima y los procedimientos que se establezcan deben facilitar el ejercicio de derechos y no restringirlos.

Los Institutos de Transparencia y Protección de Datos Personales somos órganos autónomos garantes de dos derechos humanos que habilitan otros diversos, y nuestra labor es para las personas por lo que nuestra función como autoridad es dar la pauta a los sujetos obligados en el cumplimiento de su garantía y no viceversa.

II.- CONCLUSIÓN.

Por los argumentos antes vertidos, es que formulo el presente voto particular, porque estimo que debió mantenerse el procedimiento como omisión de respuesta a la solicitud de información, por haberse actualizado un supuesto que la Ley califica como omisión.

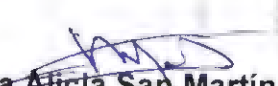
Ello, porque además de beneficiar a la ciudadanía al estar en posibilidad de usar estos dos derechos fundamentales y poder potenciar otros diversos, incluyendo la salud, el Instituto tiene el mandato legal de velar por garantizar ambos derechos humanos.

No es posible condicionar el ejercicio de derechos a cuestiones procedimentales, por el contrario, éstas deben potenciarlos, por lo que se deben de aplicar las disposiciones emitidas por el organismo garante.

Los órganos garantes debemos velar por dos derechos humanos más allá de los aspectos procedimentales, por lo que estas cuestiones deberían garantizar dichos derechos y no restringirlos para que la autoridad dé la pauta a los sujetos obligados para la apertura de los plazos para la atención de las solicitudes y no a la inversa.

El Instituto y las personas servidoras públicas tenemos el compromiso de trabajar para la ciudadanía. Nuestra función se centra en el bienestar de la sociedad, en la protección de sus derechos.

Respetuosamente


Marina Alicia San Martín Reboloso
Comisionada Ciudadana